



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2024

*“Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y artículo 359 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Que el artículo 64 de la Constitución plantea *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*

*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. Los campesinos y campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular fundadas en su situación económica, social, cultural y política”.*

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos gozará de especial protección del Estado. Que el Estado debe otorgar

**Continuación del decreto:** “Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023”

prioridad al desarrollo integral de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales y la construcción de las obras necesarias de infraestructura física y adecuación de tierras.

Que el artículo 1°, objeto de la Ley 160 de 1994, establece, entre otros, los siguientes fines: **“Primero.** Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina...**Cuarto.** Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos. **Quinto.** Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización. **Sexto.** Acrecer el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; aumentar la productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios y procurar que las aguas y tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características. **Séptimo.** Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento.

Que de conformidad con el numeral 24 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 se atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la competencia sobre la regulación de las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

Que el aparte 1 del artículo 3 de la Ley 357 de 1997, aprobatoria de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Especies Acuáticas, firmada en Ramsar, Irán en 1971, especifica que: “1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio”.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, cuyo objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el Decreto Ley 2364 de 2015 creó la Agencia de Desarrollo Rural, en adelante la ADR; con el objeto de ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.

Que la Ley 2268 de 2022 “Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los Pescadores Artesanales Comerciales y de Subsistencia”, estableció medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo

**Continuación del decreto:** “Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023”

vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial y de subsistencia.

Que el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de La Vida”, en adelante Ley 2294 de 2023; establece 5 ejes transversales del Plan Nacional de Desarrollo: 1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua; 2. Seguridad humana y justicia social; 3. Derecho humano a la alimentación; 4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática; 5. Convergencia regional.

Que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, determina que los distritos y los municipios deberán tener en cuenta, en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, determinantes de superior jerarquía, entre las cuales, se establecieron las Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación de los habitantes del territorio nacional cuya función coincide con el modo de producción campesina familiar y comunitaria de los campesinos pescadores artesanales. Igualmente, establece que son determinantes de mayor jerarquía los relacionados con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

Que el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de La Vida”, estableció que el Gobierno Nacional formulará e implementará un plan para la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de otras territorialidades campesinas y concertará con las organizaciones representativas de estas territorialidades, los ajustes normativos necesarios con el propósito de simplificar y agilizar los procedimientos de constitución, reconocimiento y fortalecimiento de estas territorialidades conforme a los principios orientadores de la Ley 160 de 1994.

Que la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia expedida en 2002 tiene como objetivo general el de propender por su conservación y uso sostenible con el fin de mantener y obtener beneficios ecológicos, económicos y socio-culturales, como parte integral del desarrollo del País, a través de tres objetivos específicos: 1) integrar los humedales del país en los procesos de planificación de uso del espacio físico, la tierra, los recursos naturales y el ordenamiento del territorio, reconociéndolos como parte integral y estratégica del territorio, en atención a sus características propias, y promover la asignación de un valor real a estos ecosistemas y sus recursos asociados, en los procesos de planificación del desarrollo económico; 2) fomentar la conservación, uso sostenible y rehabilitación de los humedales del país de acuerdo con sus características ecológicas y socio económicas; y 3) promover y fortalecer procesos de concienciación, y sensibilización a escala nacional, regional y local, respecto a la conservación y uso sostenible de humedales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2245 de 2017 en el cual se reglamentaron los criterios para el acotamiento de rondas hídricas y las definió como aquella que “*Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas oa la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Asimismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación*

**Continuación del decreto:** “Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023”

*aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.*

Que el Decreto 4181 de 2011 y el Decreto 1835 de 2021, señalan que corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en adelante AUNAP; propender por el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, mediante el ejercicio de sus facultades en materia de fomento, administración y ordenación de la Pesca y la Acuicultura, atendiendo criterios de enfoque ecosistémico pesquero y buenas prácticas pesqueras y orientación a materializar principios de seguridad alimentaria, aprovechamiento sostenible, interés social y sostenibilidad integral.

Que de conformidad con el artículo 3 numeral 1 de la Resolución 464 de 2017 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la pesca artesanal se considera parte de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria – ACFC definida como el “Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales”.

Que, así mismo, en el Artículo 3 numeral 6, dispone la citada Resolución, que la economía campesina, familiar y comunitaria “... se entiende (...) como el sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas.”

Que con ocasión a la reforma introducida en el artículo 64 de la Constitución Política y el reconocimiento de los derechos al territorio del campesinado y sus formas de territorialidad, actualmente en el ordenamiento jurídico, no se cuenta con disposiciones normativas que permitan el reconocimiento y formalización de territorialidades campesinas diferentes a las Zonas de Reserva Campesina. En consecuencia, se hace necesario establecer las medidas necesarias para la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios.

Que la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre otras, las Sentencias C-644/2012, C-623/2015, T-461 de 2016, SU-426/2016, C-077 de 2017 y SU 288/2022, ha reconocido el derecho al progresivo acceso a la tierra y al territorio

**Continuación del decreto:** “Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023”

a población campesina y trabajadores agrarios para la realización de su proyecto de vida y la materialización efectiva de otros derechos sociales y colectivos, acceso a los bienes y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural y el progreso personal, familiar y social.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, el presente decreto fue publicado en la página web del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Adición.** Adicionar el Título 28, de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

**“TÍTULO 28”**

**Reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios – EAA-.**

**Capítulo I**

**Generalidades**

**Artículo 2.14.28.1.1. Objeto.** El presente título tiene por objeto reglamentar el reconocimiento y formalización de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA), como territorialidad campesina y de pesca artesanal, de que trata el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023.

**Artículo 2.14.28.1.2. Ámbito de aplicación.** El presente título aplica en las áreas del territorio nacional cuyas características agroecológicas, socioeconómicas, ecosistémicas y culturales requieran el reconocimiento, protección y ordenación de las actividades campesinas, de pesca artesanal marítima y continental y de acuicultura de subsistencia.

**Parágrafo.** El reconocimiento y formalización de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) no otorga derechos de propiedad o uso exclusivo sobre las aguas y los bienes de uso público, en consideración a su condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables, ni modifica o deroga las normas e instrumentos ambientales para el uso y manejo de los humedales, rondas hídricas y demás instrumentos ambientales que de manera particular apliquen a la naturaleza de los ecosistemas de humedal.

**Artículo 2.14.28.1.3. Priorización de la implementación de la Reforma Agraria.** Bajo los principios orientadores de la Ley 160 de 1994, la ANT priorizará programas de acceso, dotación de tierras y regularización de derechos, a favor de la población objeto del presente título.

**Continuación del decreto:** “Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023”

**Artículo 2.14.28.1.4. Definición.** Los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA), son una territorialidad campesina pescadora artesanal en la que predomina el vínculo cultural con el agua, configurando sus diversos modos de vida, que contribuyen al desarrollo de la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental, como sujeto de especial protección constitucional.

Se caracterizan por el relacionamiento con la tierra y el agua basado en la producción sostenible de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, promoviendo la restauración para el mantenimiento de la funcionalidad y conectividad ecosistémica.

**Artículo 2.14.28.1.5. Objetivos.** Los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) tendrán como objetivos los siguientes:

1. Reconocer y proteger los derechos del campesinado, pescadores artesanales y acuicultores de subsistencia que han ocupado y usado ancestralmente los territorios objeto de este decreto cuyos modos de vida se construyen alrededor de la pesca artesanal como parte de su economía.
2. Proteger y conservar los ecosistemas marinos, dulce acuícolas y terrestres a través de mecanismos que promuevan la restauración y la recuperación de los cuerpos de agua, incluyendo los acuíferos o aguas subterráneas que componen o hacen parte de estos cuerpos de agua, su restauración ecológica, uso y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y sus recursos, en consonancia con la normativa ambiental y agraria.
3. Reconocer y proteger las prácticas, conocimientos y saberes de los pescadores y pescadoras artesanales y acuicultores de subsistencia bajo un enfoque de sostenibilidad, salvaguardando la integración intergeneracional
4. Contribuir a la incorporación del enfoque de género, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades para las mujeres campesinas, pescadoras y/ acuicultoras de subsistencia.
5. Promover y proteger la soberanía alimentaria fortaleciendo la economía basada en la pesca artesanal y acuicultura de subsistencia, la agroecología, actividades campesinas, el turismo cultural y ecológico gestionado por la comunidad
6. Fomentar la participación de las comunidades campesinas, pesqueras artesanales y acuicultoras de subsistencia a través de sus formas organizativas para la gestión y restauración productiva de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios.
7. Contribuir a la protección de la biodiversidad de los ecosistemas, mediante el impulso y adopción de prácticas alternativas de producción agroecológica, la preservación, la restauración y el manejo sostenible de los recursos naturales; en función de la estabilidad económica de las familias campesinas, pescadoras artesanales y acuicultores de subsistencia.
8. Fortalecer la gobernanza territorial y ambiental mediante la participación reforzada de las comunidades campesinas, pesqueras artesanales y acuicultoras de subsistencia del país para fomentar un ordenamiento del territorio alrededor del agua, contemplando acciones de reconversión y/o sustitución de actividades

**Continuación del decreto:** *“Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023”*

agropecuarias y pesqueras, permitiendo la continuidad y apropiación de prácticas orientadas a la restauración, conservación y el tránsito a actividades sostenibles.

**Artículo 2.14.28.1.6. Procedencia.** La constitución de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) será procedente en las siguientes áreas en las que predomine el modo de vida de pesca artesanal, acuicultura de subsistencia, la agricultura campesina, familiar y comunitaria y las zonas aledañas de ecosistemas acuáticos:

1. Ecosistemas acuáticos marinos, dulceacuícolas y terrestres marinos, humedales, litorales, ciénagas, riberas, sabanas, playones.
2. En las islas, playones y madre viejas naturalmente desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional,
3. En las sabanas y playones comunales, que periódicamente se inundan como consecuencia de los pulsos de inundación de los ríos, lagunas o ciénagas, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en virtud del cual los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.
4. En las ciénagas e islas declaradas como zonas de conservación pesqueras y reservas naturales, donde el pescador artesanal, campesino y acuicultor de subsistencia sea quien salvaguarda la soberanía alimentaria y el derecho humano a la alimentación de la región.
5. En áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, o áreas declaradas como tal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.
6. En áreas identificadas en los procesos de zonificación ambiental participativa, instrumentos de ordenamiento territorial, Plan Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) y otras herramientas de planificación espacial que involucren ecosistemas acuáticos, así como las zonas de uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad.

**Parágrafo.** En áreas protegidas distintas a las del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales y Áreas de Reserva Forestal Protectora, podrán constituirse Ecosistemas acuáticos agroalimentarios, sin embargo, para el desarrollo de actividades productivas se requerirá contar con acuerdo de conservación con la autoridad ambiental, el cual deberá contener un anexo técnico que señale: i) qué actividades pueden adelantarse de modo que se protejan los objetivos de conservación de dichas áreas; li) actividades de acompañamiento, control y seguimiento; iii) actividades de transición, si llegara a requerirse.

**Artículo 2.14.28.1.7. Excepciones.** No podrán constituirse Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) en las siguientes áreas:

1. Aquellas correspondientes a los territorios y resguardos indígenas, según lo previsto en los artículos 2.14.7.1.2. y 2.14.7.1.3. del Decreto 1071 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Las áreas

**Continuación del decreto:** “Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023”

- poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.
2. Las correspondientes a los territorios titulados como colectivos a comunidades negras, conforme a lo dispuesto por la Ley 70 de 1993 y las previstas para tal fin por el artículo primero de esa ley.
  3. Aquellos territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, o en aquellas tierras comunales indígenas y establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat.
  4. Las comprendidas dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales y las Reservas Forestales Protectoras del Sistema nacional de Áreas Protegidas - SINAP.

**Artículo 2.14.28.1.8. Conflictos territoriales entre comunidades.** En los casos en que otras comunidades campesinas hayan elevado solicitudes de delimitación y constitución de Zonas de Reserva Campesina, Territorialidades Campesinas Agroalimentarias, u otras territorialidades, que se traslapen con la solicitud constitución del Ecosistema Acuático Agroalimentario, la ANT convocará la realización de mesas de concertación con el fin de promover la implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución Conflictos y avanzar en los diferentes procesos.

**Artículo 2.14.28.1.9. Trámite administrativo.** El trámite para el reconocimiento y formalización de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) se llevará a cabo conforme las etapas y términos establecidos en el capítulo V del Título 26 de la Parte 14 del Libro 2 Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural.

Capítulo II

Plan de Desarrollo Comunitario (PDC).

**Artículo 2.14.28.2.1. Plan de Desarrollo Comunitario (PDC).** Es el instrumento de planificación y organización a partir del cual las comunidades que conforman los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios contribuyen a la zonificación y ordenamiento de los territorios, para garantizar la soberanía alimentaria, pesquera, productiva y territorial; el cuidado y conservación ambiental; la preservación de la cultura campesina y/o anfibia; y para la garantía de derechos a corto, mediano y largo plazo con el propósito de dignificar la vida de las comunidades.

El Plan de Desarrollo Comunitario será presentado en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la expedición del acto administrativo de inicio del procedimiento de reconocimiento y formalización de la EAA; y para tales efectos, podrá tomarse como insumo técnico el informe de la visita de caracterización.

*Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023"*

**Artículo 2.14.28.2.2. Contenido básico de los Planes de Desarrollo Comunitario.**

- a. Datos de ubicación geográfica (departamento, municipios y núcleos veredales).
- b. Información sociodemográfica de habitantes, familias y de los grupos poblacionales.
- c. Información socioeconómica, caracterización productiva, potencialidades y permisos ambientales.
- d. Estrategia de fortalecimiento social y enfoque de género, derechos humanos, organización y participación comunitaria, propuesta con enfoque diferencial e intergeneracional (ciclo de vida).
- e. Estado de la infraestructura vial, productiva y social en el territorio.
- f. Necesidades básicas insatisfechas en el territorio, y de satisfacción de derechos humanos, y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
- g. Principales conflictos sociales, económicos y ambientales que se identifiquen en la Territorialidad Campesina.
- h. Identificación de bienes y áreas comunes.
- i. Identificación, caracterización y georreferenciación de las áreas productivas.
- j. Potencialidades económicas, sociales, productivas y ambientales del Territorio y su área de incidencia.
- k. Informe sobre el estado de la tenencia de la tierra, su ocupación, aprovechamiento y régimen de Unidad agrícola Familiar (UAF) conforme la normatividad vigente.
- l. Caracterización del patrimonio biocultural: saberes y prácticas de producción alimentaria, gastronomía popular, gestión de la agrobiodiversidad, expresiones artísticas, arquitectura, entre otros.
- m. Caracterización participativa de los conflictos ambientales de la territorialidad campesina: Identificación transformaciones del territorio en el tiempo, entre otros temas con procesos de deforestación, proyectos de alto impacto, impulso a procesos de reconversión productiva, restauración y/o revolución verde bajo metodologías participativas; avanzar en la recuperación de la historia comunitaria que narre el trasegar de paisajes, expresiones culturales, estrategias de resistencia y mecanismos para la resiliencia adoptados por las comunidades.
- n. Áreas que por sus características especiales no puedan ser objeto de ocupación y explotación.
- o. Zonificación ambiental y productiva, con énfasis en identificación de posibles fuentes hídricas de abastecimiento y posible figura de gestión ambiental del ecosistema.

**Parágrafo 1.** En el marco del Subsistema 2 del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, se dinamizará la implementación de los Planes de Desarrollo Comunitario, y se realizará anualmente el seguimiento a los mismos.

**Parágrafo 2.** Los Planes de Desarrollo Comunitario se armonizarán con las prioridades establecidas por los municipios a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural-CMDR, como instancias de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas y privadas en materia de Reforma Agraria, desarrollo rural y Reforma Rural Integral, con los

**Continuación del decreto:** *"Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023"*

planes básicos y/o esquemas de Ordenamiento Territorial, planes de desarrollo municipal, Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR, Pactos Municipales para la Transformación Regional-PMTR, los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA, donde coincida la delimitación de Ecosistema Acuático Agroalimentario-EAA con subregiones PDET, con zonas

donde se adelanten programas de sustitución de cultivos de uso ilícito y con los Planes de Reparación Colectiva que hayan sido aprobados en caso de que una o varias comunidades campesinas dentro de la delimitación del EAA sean sujetos colectivos víctimas del conflicto armado.

**Artículo 2.14.28.2.3. Lineamientos y criterios para la elaboración de Planes de Desarrollo Comunitario (PDC).** Para la construcción y formulación participativa de los Planes de Desarrollo Comunitario de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios EAA, se tendrán en cuenta los lineamientos consagrados en el Plan para la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de las territorialidades campesinas expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, acorde a lo dispuesto en el artículo 359 del Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 2.14.28.2.4. Presupuesto para la elaboración del Plan de Desarrollo Comunitario - PDC.** La elaboración del Plan de Desarrollo Comunitario será financiada por la ANT. La AUNAP, la ADR en el marco de sus competencias, brindarán apoyo técnico a las organizaciones en la formulación del mismo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus competencias priorizará la oferta institucional en los territorios delimitados y formalizados por la Agencia Nacional de Tierras como Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios.

**Artículo 2.14.28.2.5. Superposición con áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959.** En el caso que el EAA se traslape con un Área de Reserva Forestal establecida mediante la Ley 2 de 1959 u otra Área de Especial Interés Ambiental, la Agencia Nacional de Tierras vinculará al inicio del trámite al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que rinda concepto en un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la recepción de la totalidad de la información necesaria, sobre condiciones de uso que los ocupantes de los terrenos deben cumplir en las áreas superpuestas con la reserva forestal, así como los criterios que se tendrán en cuenta para el ordenamiento ambiental del territorio en el área de superposición, de conformidad con el Plan de Zonificación Ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que sean incluidas en el Plan de Desarrollo Comunitario.

Dicho concepto será enviado a la forma organizativa campesina impulsora y la comunidad campesina del EEA para que sea incluido en el Plan de Desarrollo Comunitario correspondiente. En caso de no contar con el concepto dentro del plazo establecido en el presente artículo, el Plan de Desarrollo Comunitario atenderá la zonificación ambiental que se encuentre vigente.

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Título 28 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación de los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios en desarrollo del Artículo 359 de la Ley 2294 de 2023”

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ